

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: José Altagracia Guzmán Sierra.

Abogados: Lic. Miguel Antonio Laureano Solís, Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Nelson Eddy Carrasco.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Guzmán Sierra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0013031-8, domiciliado y residente en la María Trinidad Sánchez núm. 75, barrio Lucas Díaz, Distrito Municipal Santana, Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado; Hormigones Argentina, C. por A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la carretera Sánchez, kilómetro 3 ½, Escondido, provincia Peravia, tercero civilmente responsable; y La Colonial de Seguros, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la Avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-0243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Miguel Antonio Laureano Solís, por sí y por los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Nelson Eddy Carrasco, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 12 de julio de 2017, a nombre y representación de José Altagracia Guzmán Sierra, Hormigones Argentina, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Nelson Eddy Carrasco, en representación de los recurrentes José Altagracia Guzmán Sierra y Hormigones Argentina, C. por A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de octubre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, en representación de los recurrentes José Altagracia Guzmán Sierra, Hormigones Argentina, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre de 2016,

mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso interpuesto el 14 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Simón de los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco y Amalis Arias Mercedes, en representación de Guillermo Paulino Aguasvivas y Olga María Matos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 1580-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2017, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: a) José Altagracia Guzmán Sierra y Hormigones Argentina, C. por A., a través de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Nelson Eddy Carrasco; y b) La Colonial de Seguros, S. A., a través de los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, y fijó audiencia para conocerlos el 12 de julio de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de octubre de 2014, los señores Guillermo Paulino Aguasvivas y Olga María Matos, en calidad de padres del occiso Willis Mey Altagracia Aguasvivas, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil contra José Altagracia Guzmán Sierra, Hormigones Argentina, C. por A. y La Colonial de Seguros S. A., por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el 26 de marzo de 2015, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, provincia Peravia, Licda. Belkis C. Arias Báez, presentó formal acusación y apertura a juicio contra José Altagracia Guzmán Sierra, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Baní, Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones de instrucción, acogió la referida acusación, la cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00004/2015 del 26 de mayo de 2015;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Distrito Judicial Peravia, la cual dictó la sentencia núm. 00001-2016 el 3 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano José Altagracia Guzmán Sierra, dominicano, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Willys Mey Altagracia Aguavivas, y en consecuencia, lo condena a una pena de dos (2) años de prisión suspensiva y al pago de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) de multa, a favor del Estado Dominicano, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la pena de tres años, en los cuales el imputado debe someterse a las siguientes reglas: a) Abstenerse del uso y consumo excesivo de bebidas alcohólicas; b) Realizar cien (100) horas de servicio comunitario en la Cruz Roja; **TERCERO:** Condena al señor José Altagracia Guzmán Sierra al pago de las costas penales a favor y provecho de los abogados concluyentes; aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por los señores Guillermo Paulino Aguavivas y Olga María Matos, por haberse realizado en el plazo y la forma establecida en la normativa procesal penal, y en

cuanto al fondo la acoge parcialmente y en consecuencia: a) Condena al señor José Altagracia Guzmán Sierra conjuntamente con el tercero civilmente demandado Hormigones Argentina, al pago de la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) desglosados de la siguiente forma: 1) La suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00) a favor y provecho del señor Guillermo Paulino Aguavivas, y 2) la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00) a favor y provecho de Olga María Matos en su calidad de padres del occiso Willys Mey Altagracia Aguavivas Matos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; b) Declara oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza asegurada, a la compañía aseguradora la compañía aseguradora La Colonial de Seguros; **QUINTO:** Condena al imputado y al tercer civilmente demandado al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal; **SÉPTIMO:** Fija la lectura de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las cuatro horas de la tarde (4:00 p. m.)”;

- e) que no conformes con esta decisión, el imputado, el tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00243, objeto del presente recurso de casación, el 19 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Nelson Eddy Carrasco, abogados actuando en nombre y representación del imputado José Altagracia Guzmán Sierra, y la tercera civilmente demandada la razón social Hormigones Argentina; y b) en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Feliz Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, abogado actuando en nombre y representación de la entidad aseguradora La Colonial, S. A., la tercera civilmente demandada Hormigones Argentina y el imputado José Altagracia Guzmán Sierra; ambos contra la sentencia núm. 00001-2016, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Sala I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que entre otras cosas, declaró culpable al ciudadano José Altagracia Guzmán Sierra, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Willys Mey Altagracia Aguavivas, y en consecuencia, lo condena a una pena de dos (2) años de prisión, suspensiva y al pago de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) de multa, a favor del Estado Dominicano, suspendiendo condicionalmente la pena de tres años, en los cuales el imputado debe someterse a las siguientes reglas: a) Abstenerse del uso y consumo excesivo de bebidas alcohólicas; b) Realizar cien (100) horas de servicio comunitario en la Cruz Roja; condenando además a José Altagracia Guzmán Sierra, conjuntamente con el tercero civilmente demandado Hormigones Argentina, al pago de la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) desglosados de la siguiente forma: a) La suma de seiscientos mil (RD\$600,000.00), a favor y provecho del señor Guillermo Paulino Aguavivas; y b) La suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de Olga María Matos en su calidad de padres del occiso Willys Mey Altagracia Aguavivas Matos; **TERCERO:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento dealzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido sus pretensiones en esta instancia; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

#### **En cuanto al recurso de José Altagracia Guzmán Sierra y Hormigones Argentina, C. por A.:**

Considerando, que en los argumentos que acompañan el recurso de casación se alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Ofrecimiento de las pruebas con indicación de los hechos. Falta de motivos y base legal. A que la violación al derecho de defensa se puede verificar al rechazar los documentos que fueron depositados en el tribunal y que fueron excluidos sin justificación alguna, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada. A que en el caso de la*

*especie la juez olvidó apreciar y sopesar el comportamiento del conductor del vehículo que conoce de los hechos en materia de accidente de tránsito, está en el deber de ineludible de evaluar la conducta de todos los conductores envueltos en la colisión, a fin de verificar la proporcionalidad e incidencia de la falta cometida. Sentencia del 13 abril 2011 (principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia, año 2011). Además, la sentencia fija montos irrazonables y en otro a favor de demandantes objetados, contradiciendo la interpretación de muchas decisiones de la Suprema Corte de Justicia, cuya línea envuelve el concepto de que los daños no deben ser ni irrazonables ni irrisorios (sentencia Suprema del 15 de febrero 2012). A que en el aspecto civil la sentencia es desproporcionada pues no se tomó en consideración la participación de la víctima en el accidente. (...) a que en la sentencia recurrida se omitieron conceptos necesarios y pertinentes por la forma incorrecta de la evaluación de la falta y la causalidad con el resultado del daño y por el desconocimiento o falta de ponderación del comportamiento del querellante y actor civil...”;*

### **En cuanto al recurso de La Colonial de Seguros, S. A.:**

Considerando, que en el desarrollo del único medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Único Motivo: La sentencia recurrida es manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal). Que ante la Corte a-qua, los actuales recurrentes plantearon que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado contenía una falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, además de las razones expuestas en el recurso de apelación, porque el tribunal de primer grado en la misma página 17, ordinal a) de la parte dispositiva de su sentencia, en lo concerniente al aspecto civil, estableció lo siguiente: “el tribunal condena al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos; sin embargo, en letras establece una condenación de un millón doscientos mil pesos dominicanos, con lo cual el tribunal incurrió en otra contradicción, en virtud de que, toda sentencia debe bastarse asimismo y no puede ser objeto de contradicción, porque de ella se deducen varias consecuencias legales, que no pueden estar a merced de la interpretación de las partes, sino que el tribunal tiene la obligación de evitar estas contradicciones al momento de dictar su sentencia”. Sin embargo, en repuesta a ese planteamiento, la Corte a-qua, en la página 14 de la sentencia ahora recurrida, estableció lo siguiente: “Que no es cierto que el tribunal incurriera en contradicción por supuestamente condenar al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos; sin embargo, en letras establece una condenación de un millón doscientos mil pesos dominicanos. Que la sentencia dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada...”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:**

Considerando, que previo al estudio de los argumentos invocados por los recurrentes que nos competen, es preciso establecer que respecto al escrito motivado de casación interpuesto por José Altagracia Guzmán Sierra, Hormigones Argentina, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., a través de los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, tal y como se estableció en la admisibilidad, será analizado solo respecto de los intereses que conciernen a La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, único recurrente admitido del referido recurso; aspecto que versa sobre la indemnización civil impuesta a favor de los querellantes;

Considerando, que de la lectura del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Guzmán Sierra y Hormigones Argentina, C. por A., se verifica que, en un primer término, alegan que la sentencia impugnada no contiene motivos respecto a la falta de apreciación del comportamiento del conductor del vehículo conducido por el querellante y actor civil; aspecto que es ineludible del juez que conoce materia de tránsito;

Considerando, que sobre lo anteriormente señalado, contrario a lo establecido por los reclamantes, de las motivaciones consignadas en la sentencia impugnada constata esta Corte de Casación, que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, las declaraciones de los testigos aportados, basados en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta, así como la generalidad de los medios probatorios documentales, quedando establecida más allá de toda duda la responsabilidad del imputado en los ilícitos endilgados de conducción negligente e imprudente;

Considerando, que lo anteriormente expuesto revela que, si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido suficientes respecto al tema invocado; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta pertinente;

Considerando, que lo establecido precedentemente se verifica al establecer la Corte a-qua: *“Que de lo antes expuesto se colige que la juez de primer grado, valoró los elementos de pruebas aportado por las partes, estableciendo con propiedad el tiempo, modo y lugar en que ocurre el accidente, el responsable de provocarlo, en qué consistió la falta, así como la persona que resultó muerta a consecuencia de la imprudencia del conductor del camión señor José Altagracia Guzmán Sierra; por lo que la sentencia impugnada, está debidamente motivada en hecho y en derecho...”* (véase considerando contenido en la página 13 de la sentencia impugnada); por lo que carece de fundamento lo alegado como primer término del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Guzmán Sierra y Hormigones Argentina, C. por A.;

Considerando, que del estudio de los argumentos contenidos en los recursos que nos ocupan, se comprueba que el segundo tema que invocan los recurrentes José Altagracia Guzmán Sierra y Hormigones Argentina, C. por A. y los argumentos tendentes a justificar los intereses de la recurrente La Colonial de Seguros, S. A. contenidos en su recurso de casación, versan sobre el mismo motivo, en el que atacan que la decisión impugnada se encuentra manifiestamente infundada respecto al monto de la indemnización impuesta; por lo que estos aspectos serán analizados de manera conjunta, por facilidad expositiva y dada la estrecha vinculación de lo argumentado;

Considerando, que sobre dicho punto debemos establecer que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que precisa esta Corte de Casación que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen, como se ha dicho, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado;

Considerando, que aún cuando hemos advertido el poder discrecional que tienen los juzgadores de evaluar los daños e imponer una cuantía indemnizatoria que estimen justa, verificamos que la Corte a-qua respecto a este punto ha establecido: *“Que en relación a que la juez de primer no dio motivos para imponer una indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), al esta Corte analizar la sentencia impugnada se comprueba que la juez dio motivos suficientes y pertinentes para imponer dicha indemnización, para lo que tomó en cuenta el daño sufrido por las víctimas a consecuencia de la muerte de su hijo, más las circunstancias en las que ocurrió el evento, concediendo una indemnización a los señores Guillermo Paulino Aguavivas y Olga María Matos, padres del occiso Willys Mey Aguavivas Matos, de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), monto que esta Alzada considera justo y proporcional con el daño recibido”* (véase considerando contenido en la página 15 de la sentencia impugnada);

Considerando, que contrario a lo externado por la parte recurrente, el monto impuesto con fines de indemnización se justifica en el hecho de que las víctimas han perdido a un hijo debido a un accidente de tránsito, lo que comprueba la magnitud del perjuicio sufrido; siendo tomados en cuenta por la Corte a-qua, tal y como consta precedentemente, para considerar como justo el monto atacado; en esas atenciones, procede desestimar el reclamo planteado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso que se trata y la confirmación en todas sus partes

de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Guzmán Sierra, Hormigones Argentina, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena a José Altagracia Guzmán Sierra y Hormigones Argentina, C. por A., al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.